

**DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE EL CONVENIO EN RELACION  
CON EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS CON RESPECTO  
A LOS MENORES Y OTRAS FORMAS DE MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA**

Preparado por el Comité de redacción  
que se ha reunido en La Haya del 12 al 16 de enero de 2004

*Documento preliminar No 7 de mayo de 2004  
a la atención de la Comisión especial de junio de 2004  
sobre el cobro internacional de alimentos  
y otras formas de manutención de la familia*

**DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE EL CONVENIO EN RELACION  
CON EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS CON RESPECTO  
A LOS MENORES Y OTRAS FORMAS DE MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA**

Preparado por el Comité de redacción  
que se ha reunido en La Haya del 12 al 16 de enero de 2004

**DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE EL CONVENIO EN RELACION  
CON EL COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS CON RESPECTO  
A LOS MENORES Y OTRAS FORMAS DE MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA.**

[Nota: Excepto cuando sea indicado diversamente, los corchetes serán utilizados para denotar un texto provisional o que tiene que ver con un argumento que no ha sido completamente considerado por la Comisión especial.]

**PREÁMBULO**<sup>1</sup>

Los Estados signatarios del presente Convenio,

[Subrayando la importancia de la cooperación administrativa internacional para el cobro internacional de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia<sup>2</sup>,

Tomando en consideración la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, en particular el artículo 27,

Reconociendo que cada menor debería tener un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social<sup>3</sup>,

Reconociendo que ambos padres u otros responsables del menor tienen la responsabilidad primordial de asegurar, dentro de sus posibilidades y capacidad financiera, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del menor<sup>4</sup>,

Recordando que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la conclusión de convenios internacionales, para asegurar el cobro de alimentos para el menor de parte de los padres o de otras personas que tengan la responsabilidad económica del menor, en particular, cuando la persona económicamente responsable del menor vive en un Estado diferente al Estado donde vive el menor<sup>5</sup>,

[Reconociendo la importancia de otras formas de manutención de la familia,]<sup>6</sup>

[Reconociendo la importancia de la responsabilidad,]<sup>7</sup>

Deseando desarrollar los mejores aspectos de los Convenios existentes<sup>8</sup>,

---

<sup>1</sup> Esta redacción provisional del Preámbulo ha sido sugerida por el Comité de redacción para ayudar en las discusiones en la Comisión especial que aún no ha analizado detalladamente esta materia. De aquí el uso de corchetes.

<sup>2</sup> La referencia a "la importancia de la cooperación administrativa internacional" se ha tomado del Documento de trabajo No 1, "Propuesta del Grupo de trabajo de la Comisión especial de mayo de 2003", distribuido el 13 de mayo de 2003, apartado 3 a) (en adelante, el Documento de trabajo No 1). El preámbulo podría ser el lugar adecuado para este tipo de declaración.

<sup>3</sup> El lenguaje utilizado ha sido tomado de la *Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño* del 20 de Noviembre de 1989, artículo 27(1).

<sup>4</sup> *Ibid.*, artículo 27(2)

<sup>5</sup> *Ibid.*, artículo 27(4).

<sup>6</sup> El Comité de redacción no tuvo tiempo para reflexionar acerca del lenguaje exacto que exprese la idea contenida en esta parte.

<sup>7</sup> Véase la nota anterior.

<sup>8</sup> La redacción ha sido tomada de la recomendación original al inicio de las labores de la Comisión especial para la elaboración de un nuevo instrumento mundial sobre las Obligaciones Alimenticias de abril de 1999. Véase "Informe y Conclusiones de la Comisión especial sobre las Obligaciones Alimenticias de abril de 1999", apartado???, elaborado por la Oficina Permanente en diciembre de 1999.

Pretendiendo beneficiarse de los recientes progresos tecnológicos y crear un sistema eficiente y flexible, susceptible de adaptarse a las exigencias y a las nuevas posibilidades que el desarrollo de la tecnología de la información ofrece.]<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibid.* La redacción esta parcialmente inspirada en el mandato original.

## CAPITULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES<sup>10</sup>

### **Artículo 1      Objetivos**

Los objetivos del presente Convenio son:

1. establecer entre las autoridades de los Estados contratantes un sistema de cooperación completo<sup>11</sup>, para el cobro internacional de alimentos respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia[, incluido el establecimiento de la filiación a tal propósito]<sup>12</sup>;
2. asegurar el reconocimiento y la ejecución de las decisiones alimenticias.

### **Artículo 2      Ámbito de aplicación<sup>13</sup>**

1. El presente Convenio se aplica a las obligaciones alimenticias<sup>14</sup> derivadas de relaciones de familia, de filiación, de matrimonio o por afinidad [, incluyendo las obligaciones alimenticias respecto a un menor independientemente de la situación familiar de sus padres.]<sup>15</sup>
2. El Convenio se aplica también a las demandas de un organismo público para el reembolso de los beneficios concedidos en lugar de la manutención.

### **[Artículo 3      Carácter internacional de la demanda de manutención]<sup>16</sup>**

<sup>10</sup> La posibilidad y la amplitud de cualquier reserva o declaración relativa al ámbito de aplicación, incluyendo la posibilidad de limitar el ámbito de aplicación del Convenio sobre alimentos con respecto a los menores, será reconsiderada en una fase posterior (Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 2, y el "Informe de la Comisión especial relativo al cobro internacional de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia, del 5-16 de mayo de 2003", redactados por la Oficina Permanente, Documento preliminar No 5 de octubre de 2003, apartado 142 (en adelante, el Documento preliminar No 5 de octubre de 2003)).

<sup>11</sup> La referencia en la cláusula de los "objetivos" a la "cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes" proviene del Documento de trabajo No 1, apartado 3 a). La redacción es similar a la del artículo 1 b) del *Convenio de La Haya del 20 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de adopción internacional* (en adelante, Convenio de La Haya de 1993).

<sup>12</sup> El grado en el cuál este Convenio proporcionará cooperación en el establecimiento de la filiación a los fines del cobro del mantenimiento debe aún ser decidido.

<sup>13</sup> La redacción se inspira al artículo primero del *Convenio de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de resoluciones relativas a las obligaciones alimenticias* (en adelante, Convenio de La Haya de 1973 sobre el Reconocimiento y la Ejecución), que ha sido el punto de partida acordado, como se dice en el Documento de trabajo No 1, apartado 2.

<sup>14</sup> Se ha omitido la referencia a las "decisiones dictadas por las autoridades judiciales o administrativas de un Estado contratante". Esta referencia, que resultaba apropiada para un Convenio que se refería únicamente al reconocimiento y la ejecución, puede ser considerada como demasiado estrecha para un Convenio que se referirá también a la cooperación administrativa, probablemente ley aplicable (Véase el artículo primero del *Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973 sobre Ley aplicable a las Obligaciones Alimenticias*) y quizá a otras materias.

<sup>15</sup> El uso de la palabra "legítimo" en el artículo primero del Convenio de La Haya de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución parece obsoleto. Una formulación alternativa se sugiere en el borrador. Puede aún considerarse si la frase que empieza diciendo "incluyendo una obligación de alimentos hacia un menor..." es aún necesaria. Posiblemente podría aparecer en el Preámbulo un principio de no discriminación concerniente a los menores.

<sup>16</sup> Podría ser considerado si es necesaria una cláusula que defina el ámbito de aplicación territorial / personal de los diferentes capítulos de este Convenio. Véase por ejemplo el Artículo 2 (3) del Convenio sobre el reconocimiento y la Ejecución de 1973, que esta orientado al contexto del reconocimiento y la ejecución. La Oficina Permanente esta preparando una nota al respecto.

**[Artículo 4**

Si la decisión no concierne solamente una obligación alimenticia, los efectos de este Convenio se limitaran a esta parte de la decisión]<sup>17</sup>

**Artículo 5 Definiciones<sup>18</sup>**

A los efectos de este Convenio:

1. "decisión"<sup>19</sup> incluye:
  - a) las decisiones dictadas por una autoridad judicial o administrativa;
  - b) las transacciones concluidas ante o aprobada por tal autoridad<sup>20</sup>;
  - c) los acuerdos registrados o depositados con tal autoridad;
  - d) las decisiones o transacciones que modifican una decisión o transacción anterior;
  - [e) las decisiones que ordenan el pago de alimentos de forma retroactiva;
  - f) los instrumentos auténticos;
  - g) los acuerdos privados que son ejecutorios pero que no han sido registrados.]<sup>21</sup>
2. la "obligación alimenticia" comprende la obligación de pagar los atrasos y los intereses<sup>22</sup>.
3. ...<sup>23</sup>

---

<sup>17</sup> Véase el artículo 3 del Convenio de la Haya del 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución. La inclusión de este artículo aún debe ser analizada por la Comisión especial. El artículo ha sido discutido por la Comisión especial en el contexto del reconocimiento de una decisión sobre manutención fundada en una determinación de filiación.

<sup>18</sup> El Comité de redacción aún se encuentra indeciso acerca de si es necesario incluir un artículo sobre "definiciones" para el Convenio en su totalidad, especialmente teniendo en cuenta que una definición de "decisión" aparece en el artículo 26 a los fines del capítulo IV (Reconocimiento y Ejecución). El artículo ha sido incluido a este punto para facilitar la discusión.

<sup>19</sup> Es posible que la definición de "decisión" a los fines del capítulo III (Solicitudes), donde el contexto es más amplio (pues cubre obtención y modificación de las decisiones, así como reconocimiento y ejecución), pueda necesitar ser más amplio que en el capítulo IV. Por el momento, una definición ha sido incluida aquí para facilitar la discusión. Finalmente será importante, en relación con la redacción, evitar la superposición innecesaria entre el artículo 5 y el artículo 26.

La definición determinada aquí esta basada, con modificaciones, en el concepto de "decisión" tal como fijada en el Documento de trabajo No 1, apartado 2.

<sup>20</sup> La redacción ha sido tomada del artículo 12 del "Anteproyecto de la Haya sobre los Acuerdos Exclusivos de Elección de Foro", Documento de trabajo No 49 E Revisado, Comisión especial sobre, la Competencia, el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias extranjeras en materia civil y comercial (del 1 al 9 de diciembre 2003), (en adelante el Anteproyecto de la Haya sobre los Acuerdos exclusivos de elección de foro).

<sup>21</sup> Los subtítulos e), f) y g) se refieren a cuestiones para las que será necesario discutir.

<sup>22</sup> Esta aclaración sobre el concepto de "obligación alimenticia" asegura que el pago de atrasos y de intereses sobre manutención estarán incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio. (Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 2).

<sup>23</sup> Otras definiciones podrían ser necesarias.

## CAPITULO II - COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

### **Artículo 6      *Designación de las Autoridades centrales***<sup>24</sup>

1. Todo Estado contratante, en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión, designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio le impone.

2. Un Estado Federal, un Estado en el que están en vigor varios sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas puede designar más de una Autoridad central y especificar la extensión territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haga uso de esta facultad, designará la Autoridad central a la que puede dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad central competente dentro de ese Estado.

[3. Un Estado contratante puede modificar la Autoridad central designada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 10.]<sup>25</sup>

### **Artículo 7      *Funciones generales de las Autoridades centrales***

1. Las Autoridades centrales deben cooperar entre ellas y promover la colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para alcanzar los objetivos del Convenio<sup>26</sup>.

2. Toman directamente todas las medidas adecuadas para<sup>27</sup>:

a) *proporcionar información a la Oficina Permanente sobre la legislación y los procedimientos de sus Estados en relación con las obligaciones alimenticias;*

b) *eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos a la aplicación del Convenio.*

### **Artículo 8      *Funciones específicas de las Autoridades centrales***

Las Autoridades centrales deberán proporcionar asistencia en relación con las solicitudes hechas en aplicación del Convenio y en particular tomarán las medidas apropiadas para<sup>28</sup>:

a) transmitir y recibir las solicitudes realizadas en virtud del capítulo III<sup>29</sup>;

b) iniciar o facilitar la institución de procedimientos judiciales o administrativos en vista de [el establecimiento,] el reconocimiento, la ejecución, [o la modificación] de una decisión alimenticia, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo III;

---

<sup>24</sup> Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 4 a), b) y c). La redacción se ha inspirado en diversos Convenios de La Haya, por ejemplo, en el artículo 29 del *Convenio de La Haya del 29 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños* (en adelante, Convenio de La Haya de 1996) y el artículo 28 del *Convenio de La Haya del 13 de enero de 2000 sobre protección internacional de los adultos* (en adelante, Convenio de La Haya de 2000).

<sup>25</sup> El Comité de redacción recomienda la incorporación expresa de la facultad de modificar la designación de la Autoridad central, relacionado con la obligación de informar a la Oficina Permanente sobre cualquier cambio en aplicación del artículo 10.

<sup>26</sup> Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 4 f)(iv). Véase el artículo 30(1) del Convenio de La Haya de 1996 y el artículo 29(1) del Convenio de La Haya de 2000.

<sup>27</sup> *Ibid.*, apartado 4 f)(v). Véase el artículo 7(i) del *Convenio de La Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores* (en adelante, Convenio de La Haya de 1980).

<sup>28</sup> La expresión "todas las medidas apropiadas" proviene del artículo 7(2) del Convenio de La Haya de 1980. La expresión "todos los pasos apropiados" proviene de los artículos 30 y 31 del Convenio de La Haya de 1996.

<sup>29</sup> Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 4 f)(i).

- c) proveer o facilitar, cuando las circunstancias lo requieran, la obtención de asistencia judicial o jurídica, [incluida la intervención de asesores legales y abogados]<sup>30</sup>;
- d) localizar al deudor<sup>31</sup>;
- e) investigar las informaciones pertinentes relativas a los ingresos y al patrimonio del deudor [o acreedor] y a su localización<sup>32</sup>;
- f) promover el pago voluntario de los alimentos [pero sin que ello tenga como consecuencia el retraso en el cobro de los alimentos]<sup>33</sup>;
- [g] facilitar la continuación en la ejecución de las decisiones alimenticias, incluyendo el seguimiento de los pagos;]<sup>34</sup>
- h) facilitar la transferencia rápida de los pagos de alimentos al acreedor<sup>35</sup>;
- i) proporcionar, de acuerdo con el Artículo 15 (5), informes progresivos sobre casos específicos<sup>36</sup>;
- j) facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo<sup>37</sup>;
- k) proporcionar información a cerca de las leyes y los procedimientos relevantes en relación con un caso concreto
- l) promover el recurso a la mediación, la conciliación u otros procedimientos análogos<sup>38</sup>;
- [m] proporcionar asistencia para el establecimiento de la filiación de un menor para el cobro de los alimentos]<sup>39</sup>;
- [n] iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos judiciales o administrativos para obtener las medidas provisionales que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por iniciarse.]<sup>40</sup>

---

<sup>30</sup> *Ibid.*, apartado 4 e)(iv). El lenguaje está tomado del artículo 7(g) del Convenio de La Haya de 1980. La formulación se ha modificado, omitiendo la primera frase y añadiendo las palabras "incluida la intervención de asesores legales y abogados". Se reconoce que las cuestiones generales de asistencia judicial y jurídica y, de los costes en general no se han tratado en profundidad. La Oficina Permanente está preparando un documento al respecto.

<sup>31</sup> *Ibid.*, apartado 4 e)(i).

<sup>32</sup> *Ibid.*, apartado 4 g)(i).

<sup>33</sup> *Ibid.*, apartado 4 e) (ii) las palabras entre corchetes expresan una idea que debe aún ser expresada adecuadamente.

<sup>34</sup> *Ibid.*, apartado 4 e) (iii). Las palabras " que están a cargo del reconocimiento" después de "obligación alimenticia" no han sido usadas porque podría pedirse a la Autoridad central que instara una solicitud de reconocimiento.

<sup>35</sup> *Ibid.*, apartado 4 f) (viii)

<sup>36</sup> *Ibid.*, apartado 4 f) (ii)

<sup>37</sup> *Ibid.*, apartado 4 f) (vi) Véase *La Convención de Naciones Unidas sobre Obtención de alimentos en el extranjero del 20 de junio de 1956* (en adelante Convenio de Nueva York). La redacción ha sido ampliada. Las discusiones en la Comisión especial sobre las obligaciones de la Autoridad central en relación con la obtención de las pruebas, especialmente con relación al establecimiento del parentesco, no han llevado a ninguna conclusión final.

<sup>38</sup> *Ibid.*, apartado 4 f)(vii). Hay cierta preocupación sobre el efecto en relación con el hecho de que la palabra "facilitar" pueda crear una obligación no realizable en muchos países. Se sugiere considerar la palabra "promover".

<sup>39</sup> *Ibid.*, apartado 4 g)(iii). Véase también el Documento preliminar No 5 de octubre del 2003, apartados 114 y 123. Podría haber cierta superposición entre el Artículo 8 j) y m).

<sup>40</sup> *Ibid.*, apartado 4 g)(iv). Véase el artículo 15 (1), de la *Convención Interamericana de Montevideo de 15 de julio de 1989 sobre obligaciones alimenticias*, (en adelante, el Convenio de Montevideo). Véase también el Documento preliminar No 5 de octubre de 2003, apartado 19.



**[Artículo 9 Intermediarios**

Las funciones de la Autoridad central en virtud del artículo 8 pueden ser ejercitadas a través de intermediarios en los límites consentidos por la ley de ese Estado y bajo el control de las Autoridades competentes de ese Estado.]<sup>41</sup>

**Artículo 10 Notificación a la Oficina Permanente**

La designación de las Autoridades centrales y, en su caso, el ámbito de sus funciones, así como el nombre y la dirección de los intermediarios designados para enviar y recibir las solicitudes en virtud del Artículo 8(a) del Convenio, deberán ser comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado<sup>42</sup>. Los Estados contratantes deberán informar con prontitud a la Oficina Permanente de todo cambio.

---

<sup>41</sup> El objetivo de este artículo, cuya materia principal I aún no ha discutido plenamente la Comisión Especial, es doble: (a) establecer que las funciones de la Autoridad central en aplicación del artículo 8 pueden realizarse a través de intermediarios, y (b) indicar que el cumplimiento de las funciones delegadas deberá ser supervisada por las autoridades competentes. La redacción se basa en el artículo 22 (2) del Convenio de la Haya de 1993.

<sup>42</sup> Esta redacción se inspira en el artículo 13 del Convenio de La Haya de 1993.

### **CAPÍTULO III – SOLICITUDES<sup>43</sup>**

#### **Artículo 11      *Solicitudes disponibles*<sup>44</sup>**

1. Una persona residente en un Estado contratante, que solicite el cobro de alimentos en otro Estado contratante puede [, de acuerdo con las normas sobre la competencia vigentes en aquel Estado,]<sup>45</sup> presentar su solicitud en aplicación de este Convenio para cualesquiera de las siguientes<sup>46</sup>:

a) reconocimiento y ejecución de una decisión dictada en un Estado contratante<sup>47</sup>;

b) ejecución de una decisión dictada en el Estado requerido<sup>48</sup>;

[c) establecimiento de una decisión en el Estado requerido en el cual no existe una decisión;]

[d) establecimiento de una decisión en el Estado requerido donde el reconocimiento y la ejecución de una decisión no es posible o ha sido rechazada;]

[e) modificación de una decisión emitida en un Estado requerido;]

[f) modificación de una decisión que no ha sido emitida en un Estado requerido;]

g) cobro de los atrasos;

[h) asistencia limitada.]<sup>49</sup>

2. Una persona residente en un Estado contratante contra la cual exista una decisión de alimentos puede [, de acuerdo con las normas sobre la competencia vigentes en aquel Estado,] presentar su solicitud en aplicación de este Convenio para cualesquiera de las siguientes:

[a) modificación de una decisión emitida en un Estado requerido;]

[b) modificación de una decisión que no ha sido emitida en un Estado requerido;]

[c) asistencia limitada.]

---

<sup>43</sup> Este capítulo describe los diferentes tipos de solicitudes que utilizarse en aplicación de este Convenio (Véase Documento de trabajo No 1, apartado 5 d)). Véase también el formulario modelo para la Solicitud de asistencia judicial y / o administrativa para el cobro de alimentos en el extranjero sección 1 (Véase "Hacia un nuevo instrumento global sobre el cobro de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia", Informe preparado por William Duncan, Secretario general adjunto, Documento preliminar No 3 de abril de 2003, a la atención de la Comisión especial de mayo de 2003 sobre el cobro de alimentos con respecto a los menores y otras formas de manutención de la familia, anexos 5 y 6 (en adelante, el Documento preliminar No 3 de abril de 2003)).

Los diferentes tipos de solicitudes se tratará en este artículo y los siguientes para ayudar en la discusión y clarificar algunas diferencias en los procedimientos que se aplican a cada una de ellas. Podría eventualmente ser apropiado unir algunas de las diferentes solicitudes.

El Comité de redacción quisiera también hacer notar que no tuvo suficiente tiempo para considerar completamente los requisitos de procedimiento necesarios para cada solicitud. Por lo tanto, algunos de los artículos de este capítulo están incompletos.

<sup>44</sup> Se asume que, según el caso, las diferentes formas de solicitud previstas por este artículo pueden ser utilizadas en combinación o en alternativa.

<sup>45</sup> Dependiendo de las decisiones que se tomen, las normas aplicables en relación con la competencia podrían ser o (a) normas uniformes establecidas en el Convenio o (b) las normas que se aplican en ese Estado.

<sup>46</sup> La redacción del título indica que la sub-sección 1 se aplica solamente a las solicitudes hechas por los acreedores de alimentos sub-sección 2 se refiere al los deudores de los alimentos. La posición de las autoridades públicas puede relacionarse con el capítulo VI (Véase abajo la nota de pie de página 117).

<sup>47</sup> Mayor análisis es necesario en relación con la posición en este artículo, de las decisiones de los Estados no-contratantes.

<sup>48</sup> Por ejemplo, cuando el acreedor ya no reside en la jurisdicción donde fue emitida la decisión y donde el deudor reside.

<sup>49</sup> Las formas específicas de asistencia limitada deberán ser enumeradas, por ejemplo, aquellas formas de asistencia asentadas en el artículo 8 d) y e). Véase también la nota de pie de página 66.

[3. Una persona residente en un Estado contratante que necesite asistencia en otro Estado contratante para el establecimiento de la filiación de un menor a los fines del cobro de los alimentos [, de acuerdo con las normas sobre la competencia vigentes en aquel Estado,] puede presentar su solicitud en aplicación de este Convenio para cualesquiera de las siguientes:

- a) el reconocimiento de una decisión que establece la filiación [, incluido un acuerdo voluntario autenticado o registrado,] hecho en un Estado contratante;
- b) el establecimiento de la filiación en el Estado requerido]
- c) asistencia limitada<sup>50</sup>.] <sup>51</sup>

### **Artículo 12      *Solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión existente***

1. La solicitud [deberá ser realizada en el formulario-tipo proporcionado en ¿?? y] deberá contener<sup>52</sup>:

- [a) el nombre del acreedor;
- b) el nombre y la fecha de nacimiento del menor para el que se piden los alimentos;
- c) el nombre del deudor y, si se conoce, su dirección, el nombre y dirección de su empleador, así como una descripción los bienes muebles e inmuebles propiedad del deudor;
- d) el montante de la pensión alimenticia, las condiciones relacionadas con los pagos de alimentos y, en su caso, las bases de ajuste aplicables<sup>53</sup>.

2. La solicitud debe ir acompañada de un resumen / una copia certificada conforme a los formularios previstos en ¿??, incluyendo un certificado del que resulte que la decisión no puede ser objeto de un recurso ordinario en el Estado de origen y, en su caso, que es ejecutoria<sup>54</sup>.

---

<sup>50</sup> Será necesario enumerar las diferentes formas de asistencia limitada, por ejemplo, aquellas formas de asistencia establecidas en el artículo 8 d) y j)), para contactar al presunto padre con la finalidad de obtener la admisión voluntaria de la paternidad o la cooperación para efectuar el examen del DNA.

<sup>51</sup> Debe aún decidirse si el Convenio contendrá solicitudes para la asistencia en el establecimiento de la filiación a los fines del cobro de alimentos. Este artículo se ha redactado para ilustrar las diferentes tipos de solicitud.

<sup>52</sup> La alusión al uso de un formulario, que aparecerá también en los artículos siguientes, sigue una de las opciones consideradas por la Comisión especial (Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 5 g)(i)). Los expertos de la Comisión especial aprueban el uso de los formularios (Véase el Documento preliminar No 5 de octubre de 2003, apartado 26), queda aún por decidirse si el uso de los mismos será obligatorio u opcional.

Ha surgido también la cuestión acerca de la posibilidad de establecer, en aplicación del Convenio, un procedimiento para la revisión y la actualización obligatorias de los formularios. La Oficina Permanente esta examinando la viabilidad de esta sugerencia.

Las materias que deben ser incluidas en la solicitud, en virtud del apartado 1 (Véase el Documento de trabajo No. 1, apartado 5 c)) se inspiran del lenguaje *del Model Form for a Request for Judicial and/or Administrative Assistance for the Recovery Abroad of Maintenance*, de la sección 24 del *Bill 2, an Act Respecting the reciprocal issue and enforcement of support orders (Quebec)* de 2003 (en adelante, Proyecto de ley No 2 (Québec) de 2003), y de la sección 311 de les *Uniform Interstate Family Support Act* (EEUU) de 1996 (en adelante, UIFSA).

Si eventualmente se acepta un formulario obligatorio, podría no ser necesario describir detalladamente el contenido de la solicitud en el texto del Convenio.

<sup>53</sup> Las "bases de ajuste aplicables" han sido tomadas del artículo 24(3) del Proyecto de ley No 2 (Québec) de 2003. Esta cuestión no se ha discutido en la Comisión especial.

<sup>54</sup> La formulación exacta de esta disposición dependerá de la opinión de la Comisión especial respecto a la definición de una "decisión" que pueda ser reconocida y ejecutada. La redacción se inspira, en parte, en el Artículo 4 del Convenio de La Haya de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución.

El significado exacto de "certificado" y si habrá un certificado tipo a este fin, debe aún determinarse.

(3) ...<sup>55]</sup>

**Artículo 13 Solicitud de ejecución de una decisión que ha sido emitida en el Estado requerido**

La solicitud [deberá realizarse en el formulario-tipo proporcionado en ¿?? y] deberá contener:

....

**Artículo 14 Solicitud de establecimiento de una decisión en materia de alimentos en el Estado requerido donde no existe decisión alguna)<sup>56</sup>**

La solicitud [deberá realizarse en el formulario-tipo proporcionado en ¿?? y] deberá contener:

- a) el nombre del demandante;
- b) el nombre del demandado y las informaciones de que el demandante dispone para localizarle o establecer su identidad;
- c) la situación financiera del demandado, en la medida en que el demandante la conozca;
- d) el nombre de la persona para la que se piden o se han pedido los alimentos, la fecha de su nacimiento, así como detalles sobre los vínculos que le unen al demandante y al demandado;
- e) los motivos en apoyo de la solicitud, incluyendo las necesidades de la persona para la que se piden los alimentos, las circunstancias en que se encuentra, incluidas las circunstancias financieras; y,
- f) las demás informaciones o documentos exigidos por el Estado requerido<sup>57]</sup>.

**Artículo 15 Solicitud para obtener una decisión alimenticia en el Estado requerido cuando el reconocimiento y / o la ejecución de una decisión existente no es posible o se ha rechazado<sup>58</sup>**

La solicitud [deberá realizarse en el formulario-tipo proporcionado en ¿?? y] deberá contener:

- a) ...<sup>59</sup>.

---

<sup>55</sup> Deberá considerarse la cuestión de la necesidad de documentos adicionales cuando una decisión se haya dictado en rebeldía. Véase, por ejemplo, el artículo 17(3), del Convenio de La Haya de 1973 sobre reconocimiento y ejecución:

“(3) Si se tratare de una resolución en rebeldía, el original o una copia auténtica del documento requerido para probar que el escrito que contenga los elementos esenciales de la demanda fue regularmente notificado o comunicado a la parte rebelde según el Derecho del Estado de origen; ”

<sup>56</sup> La Comisión especial recogió la idea según la cual el Convenio debería aplicarse a las solicitudes de establecimiento de una decisión en materia alimenticia en el Estado requerido aunque se expresaron algunas reservas. (Véase el Documento preliminar No 5 de octubre de 2003, apartado 26).

<sup>57</sup> Se trata de ejemplos de autorizaciones escritas que permitan a la Autoridad central actuar por cuenta del demandante (Véase, por ejemplo, el artículo 28 del Convenio de La Haya de 1980) o de informaciones relativas a la situación financiera del demandante.

<sup>58</sup> Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 5 d)(ii). Véase también el Documento preliminar No 5 de octubre de 2003, apartado 26.

<sup>59</sup> Es posible que no sea necesario tener un artículo autónomo relativo a los casos en que el reconocimiento / la ejecución de una decisión existente no es posible. Una solución alternativa sería incluir una disposición para que el Estado requerido no pueda rehusar la adopción de una decisión en materia de alimentos por la sola razón de que una decisión existente no puede ser ejecutada.

**Artículo 16 Solicitud de modificación de una decisión existente en materia de alimentos dictada en el Estado requerido<sup>60</sup>**

La solicitud [deberá realizarse en el formulario-tipo proporcionado en ¿?? y] deberá contener:

- a) Una exposición de los motivos en apoyo de la demanda de modificación;
- b) cualquier otra información o documentos exigidos por el Estado requerido;
- c) ...<sup>61</sup>.

**Artículo 17 Solicitud de modificación de una decisión existente en materia de alimentos no dictada en el Estado requerido**

La solicitud [deberá realizarse en el formulario-tipo proporcionado en ¿?? y] deberá contener<sup>62</sup>:

- a) una exposición de los motivos en apoyo de la demanda de modificación;
- b) cualquier otra información o documentos exigidos por el Estado requerido;
- c) ...<sup>63</sup>

**Artículo 18 Solicitud de cobro de atrasos**

La solicitud [deberá realizarse en el formulario-tipo proporcionado en ¿?? y] deberá contener<sup>64</sup>:

...

**Artículo 19 Solicitud de asistencia limitada<sup>65</sup>**

La solicitud [deberá ser realizada en el formulario-tipo proporcionado en ¿?? y] deberá contener<sup>66</sup>:

...

---

<sup>60</sup> Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 5 d)(iii). Véase también el Documento preliminar No 5 de octubre de 2003, apartado 26.

<sup>61</sup>No figuran en la lista todas las cuestiones a incluir en la solicitud.

<sup>62</sup> Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 5 d)(iii). Véase el Documento preliminar No 5 de octubre de 2003, apartado 26.

<sup>63</sup>No figuran en la lista todas las cuestiones a incluir en la solicitud.

<sup>64</sup> Existen dudas en cuanto a la necesidad de un artículo autónomo que trate de las solicitudes de cobro de los atrasos. Tales solicitudes acompañan generalmente a una demanda de reconocimiento y ejecución de una decisión existente dictada en el Estado requirente. No obstante, es también posible una solicitud de cobro de atrasos hecha en virtud de una decisión dictada en el Estado requerido. La solicitud puede referirse al cobro de atrasos: (a) acumulados en virtud de una decisión obtenida en el Estado requerido, o (b) acumulados en virtud de una decisión obtenida en el Estado requirente. Pueden aplicarse a los diferentes casos diferentes exigencias en materia de documentación.

<sup>65</sup> Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 5 d)(iv). Véase también el Documento preliminar No 5 de octubre de 2003, apartado 30.

<sup>66</sup> Los ejemplos de solicitudes de asistencia limitada podrían comprender la localización del deudor, la localización de bienes del deudor, la asistencia para el establecimiento de la filiación o para facilitar la ejecución. Esta última forma de solicitud no puede hacerse más que cuando el acreedor ha abandonado el país en que se ha dictado la decisión pero encuentra resistencia para la ejecución en dicho país.

**[Artículo 20 Solicitud de establecimiento o reconocimiento de la filiación**

La solicitud [deberá ser realizada en el formulario-tipo proporcionado en ¿?? y ] deberá contener:<sup>67</sup>

**Artículo 21 Presentación de la solicitud a través de la Autoridad central**

Cuando haya sido requerida la asistencia de la Autoridad central en relación con una solicitud hecha en aplicación de este capítulo, dicha solicitud deberá hacerse a través de la Autoridad central del Estado requirente y a la Autoridad central del Estado requerido<sup>68</sup>.

El Estado requirente es aquel en que el demandante tiene su residencia [habitual]<sup>69</sup>.

**Artículo 22 Transmisión, recepción y tramitación de las solicitudes y de los casos<sup>70</sup>**

1. La Autoridad central requirente transmite la solicitud a la Autoridad central del Estado del deudor, después de haberse asegurado de la conformidad de la solicitud con los criterios del Convenio<sup>71</sup>.

2. La Autoridad central requerida acusa recibo de la solicitud en un plazo de [diez] días laborables<sup>72</sup>.

3. La Autoridad central requerida, después de haberse asegurado de que la solicitud esta completa, informa a la Autoridad central requirente en un plazo de [veinte] días laborables.<sup>73</sup> Sí la solicitud no esta completa, la Autoridad central requerida, informa a la Autoridad central requirente de la información o documentación adicionales requeridas, dentro del mismo lapso de tiempo<sup>74</sup>. Al mismo tiempo, la Autoridad central requirente deberá proveer a la Autoridad central requerida el nombre y los detalles de contacto de la persona responsable de la solicitud<sup>75</sup>.

[4. Cuando sea manifiesto que no se cumplen las condiciones requeridas por el Convenio o que la solicitud no está bien fundada,] una Autoridad central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad central requerida informará inmediatamente de sus motivos a la Autoridad central requirente.]<sup>76</sup>

<sup>67</sup> Véase el documento preliminar No. 5 de octubre 2003, apartado 126.

<sup>68</sup> Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 5 f)(i).

<sup>69</sup> El Comité de redacción considera necesario definir una conexión mínima entre el solicitante y el Estado en que la solicitud podría iniciarse. El Comité de redacción prefiere la simple "residencia" del solicitante en ese Estado como punto de conexión. La simple residencia debe distinguirse, por un lado, de la mera "presencia" del solicitante, la cual constituye un punto de conexión muy frágil, y, por otro lado, de la "residencia habitual", que impone un criterio muy elevado y comporta un conjunto de complejos precedentes.

<sup>70</sup> La palabra "solicitud" se usa para describir los periodos iniciales de un litigio hasta el punto donde la solicitud se considera completa. A partir de entonces se utiliza la palabra "caso".

<sup>71</sup> Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 5 h)(i) y (ii). Comparar con el artículo 4 del Convenio de Nueva York.

<sup>72</sup> Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 5 h)(iii) y el apartado 7 a). Podría ser adecuado un plazo estricto para el acuse de recibo de la solicitud. Véase el Documento preliminar No 5 de octubre de 2003, apartado 41.

<sup>73</sup> Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 5 h)(iii). Será preciso reconsiderar el plazo fijado.

<sup>74</sup> Será preciso reconsiderar el plazo fijado.

<sup>75</sup> Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 5 h)(iv).

<sup>76</sup> La redacción deriva del artículo 27 del Convenio de la Haya de 1980.

Debe aún decidirse si es deseable incluir esta disposición. El Comité de redacción es de la opinión que es útil para la Autoridad central tener poderes limitados que le permitan rechazar una solicitud pero no hasta el punto de rechazar una solicitud con el motivo incierto de que una solicitud esta "mal fundamentada".

5. Las Autoridades centrales requeridas y requirentes:
- a) se comunican la identidad de la persona de contacto responsable de una solicitud particular<sup>77</sup>
  - b) se mantienen informadas del estado de avance del caso<sup>78</sup> y contestan a las solicitudes mutuas de información en tiempo oportuno<sup>79</sup>;
6. Las Autoridades centrales transmiten las solicitudes tan rápidamente como lo permita un examen adecuado de las cuestiones planteadas<sup>80</sup>.
7. Las Autoridades centrales utilizan los medios de comunicación más rápidos a su disposición<sup>81</sup>.

### **Artículo 23 Exigencias lingüísticas<sup>82</sup>**

1. Toda comunicación a la Autoridad central o a cualquier otra autoridad de un Estado contratante se dirigirá en la lengua original y acompañada de una traducción a la lengua oficial o una de las lenguas oficiales de este Estado o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés, salvo dispensa de la Autoridad del Estado requerido<sup>83</sup>.
2. No obstante, un Estado contratante podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos, haciendo la reserva prevista en el artículo ¿??<sup>84</sup>.
3. Un Estado contratante, puede, haciendo una declaración de acuerdo con el artículo ???, indicar el uso de uno o más lenguajes adicionales en los cuales él aceptara comunicaciones o traducciones o ambas.
4. ...<sup>85</sup>.
5. ...<sup>86</sup>.

### **Artículo 24 Transferencia de fondos**

1. Se exhorta a los Estados a promover, en particular mediante acuerdos bilaterales o regionales, la utilización de los métodos menos costosos y más eficaces disponibles para la transferencia de fondos destinados a ser entregados como alimentos<sup>87</sup>.

---

<sup>77</sup> Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 5 h)(iv).

<sup>78</sup> *Ibid.*, apartado 5 h)(v). Comparar con el artículo 6(2) del Convenio de Nueva York.

<sup>79</sup> *Ibid.*, apartado 5 h)(v).

<sup>80</sup> *Ibid.*, apartado 7 b).

<sup>81</sup> *Ibid.*, apartado 5 g)(iv).

<sup>82</sup> El lenguaje de los apartados (1) y (2) es el utilizado en el artículo 54 del Convenio de La Haya de 1996 y en el artículo 51 del Convenio de La Haya de 2000. Podría ser necesario considerar de forma específica la cuestión de la traducción de la decisión del Estado requerido a efectos del reconocimiento y la ejecución. Será también necesario considerar si este artículo no estaría mejor en "Disposiciones generales".

<sup>83</sup> La cláusula final del apartado primero "salvo dispensa de la Autoridad del Estado requerido", está tomada del artículo 17(5) del Convenio de La Haya de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución. Podría considerarse si las exigencias lingüísticas estrictas deberán también aplicarse a las comunicaciones informales entre las Autoridades centrales.

<sup>84</sup> El artículo que se refiere a las reservas en el capítulo de las Disposiciones Generales debe aún redactarse.

<sup>85</sup> La materia deberá considerarse de nuevo en una discusión más general sobre los costes y la asistencia jurídica y judicial. (Véase el Documento preliminar No 5 de octubre de 2003, apartados 52 a 54).

<sup>86</sup> Debe también tomarse en cuenta la posibilidad de concluir acuerdos bilaterales o regionales. (Véase también, *infra*, nota de pie de página 91).

<sup>87</sup> Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 8 b) y c). Véase el artículo 20 del la Convención de Montevideo.

2. Los Estados contratantes cuya ley imponga restricciones a las transferencias de fondos concederán la máxima preferencia a las transferencias de fondos destinados a ser entregados como alimentos o a cubrir gastos causados por una solicitud regulada por el Convenio<sup>88</sup>.

**Artículo 25 Costes administrativos<sup>89</sup>**

[La asistencia concedida al solicitante en aplicación de este Convenio deberá ser sin costo alguno, salvo disposición contraria prevista en los artículos ???<sup>90</sup>.]

La asistencia concedida en aplicación de este Convenio por parte de una Autoridad central hacia otra Autoridad central deberá ser sin costo alguno para cualquier otra Autoridad central, salvo disposición contraria prevista en los artículos ???<sup>91</sup>.

---

<sup>88</sup> Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 8 a). La redacción está tomada del artículo 22 del Convenio de La Haya de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución.

<sup>89</sup> No concierne la cuestión de asistencia legal que será examinada ulteriormente.

<sup>90</sup> Esta es una afirmación de contenido general (Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 9 a) (i)) al cuál probablemente habrá que hacer algunas excepciones. Las excepciones posibles podrían incluir:

- Cobro de los costes al deudor de alimentos.
- Costes relativos a las autoridades públicas que pretenden el reembolso
- Costes de las solicitudes de alimentos distintas de las relativas a los menores
- Costes de servicios particulares tales como la asistencia en el establecimiento de la filiación
- Acuerdos especiales sobre una base bilateral o regional.

Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 9 a) y c).

Entre las cuestiones de principio en suspenso se encuentran las siguientes:

- ¿Deberían prestarse los servicios gratuitamente en todos los casos?
- ¿Deberían prestarse los servicios gratuitamente al menos en los asuntos de alimentos para los menores?
- ¿Deberían prestarse obligatoriamente los servicios en todos los casos pero prestándolos a título oneroso?
- ¿Deberían prestarse obligatoriamente los servicios en los asuntos de alimentos para los menores pero prestándolos a título oneroso?
- ¿Debería establecerse una diferencia entre el caso en que el solicitante sea el deudor y el caso en que lo sea el acreedor?
- ¿Debería someterse la asistencia a una prueba basada en los recursos de los padres o del menor?
- La prueba de los recursos ¿debería hacerse según la ley del Estado requerido o según la del Estado requirente?

Véase el Documento de trabajo No 1, apartado 9.

<sup>91</sup> Véase el Documento de trabajo No 1 apartado 9 a). Podrían ser necesarios acuerdos bilaterales o regionales.



## CAPITULO IV - RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

### **Artículo 26 Definiciones**

A efectos del presente capítulo:

1. "decisión"<sup>92</sup> significa:
  - a) las decisiones dictadas por una autoridad judicial o administrativa;
  - b) las transacciones concluidas ante o aprobadas por tal autoridad;
  - [c) los acuerdos registrados o depositados en tal autoridad;
  - d) *los instrumentos auténticos*;
  - e) los acuerdos privados que son ejecutorios pero que no han sido registrados.]<sup>93</sup>
2. la decisión podría incluir una solicitud de pagar los atrasos, [los alimentos retroactivamente] o intereses, en su caso.

### **Artículo 27 Bases para el reconocimiento**<sup>94</sup>

1. Una decisión en materia alimenticia dictada en un Estado contratante (el Estado de origen) debe ser reconocida y ejecutada en otros Estados contratantes si:
  - a) el demandado residía [habitualmente] en el Estado de origen en el momento de la presentación de la demanda;
  - b) el demandado se ha sometido a la competencia de la autoridad, expresamente o manifestándose sobre el fondo sin haber objetado la competencia en la primera oportunidad disponible<sup>95</sup>;
  - c) el acreedor residía [habitualmente] en el Estado de origen en el momento de la presentación de la demanda;
  - d) las circunstancias del caso hubieran conferido, *mutatis mutandis*, esta competencia en virtud de las normas del Estado requerido<sup>96</sup>;
  - [e) la competencia ha sido objeto de un acuerdo entre las partes;
  - f) la decisión de alimentos fue adoptada por una autoridad con competencia en las cuestiones de estatuto personal; o
  - g) el menor residía habitualmente en la jurisdicción<sup>97</sup>]<sup>98</sup>

<sup>92</sup> Véase artículo 5 y la nota de pie 19 Véase también el Documento de trabajo No 1 apartado 2.

<sup>93</sup> No se ha acordado que los sub-apartados c), d) y e) deban ser incluidos. Será necesario mayor análisis. Según el Comité de redacción, el texto subyacente deberá incluirse si el instrumento o el acuerdo es ejecutable como si se tratara de la orden de un tribunal en lugar de un simple contrato.

<sup>94</sup> Como se acordó por la Comisión especial (Véase el Documento preliminar No 5 de octubre de 2003, apartado 70, y el Documento de trabajo No 2, Propuesta del Grupo de trabajo de la Comisión especial de mayo de 2003, distribuido el 15 de mayo de 2003, apartado 1) (en adelante, el Documento de trabajo No 2), este artículo tiene como punto de partida la redacción propuesta en el apartado 87 del Documento preliminar No 3 de abril de 2003.

<sup>95</sup> Esta redacción ha sido parcialmente tomada del artículo 7(3) del Convenio de la Haya sobre Reconocimiento y Ejecución agregando algunas palabras que aseguren que una objeción tardía no impedirá la sumisión a la competencia y por lo tanto no evitará el reconocimiento. Se reconoce que en la practica podría haber cierta superposición entre las bases para la sumisión y las bases previstas en el sub apartado e).

<sup>96</sup> En el apartado 2 del Documento de trabajo No 2 hay una referencia a la posibilidad de permitir una reserva en el sub apartado 1 d). Varios expertos se opusieron a esta posibilidad. (Véase el Documento preliminar No 5 de octubre de 2003, apartado 81).

<sup>97</sup> El reconocimiento basado en la residencia habitual del menor en el Estado de origen deberá ser relevante únicamente cuando la decisión se refiera a los alimentos hacia los menores. Estas bases de

2. Un Estado contratante<sup>99</sup> puede formular una reserva en relación los apartados 1 c)[e),f) o g)].
3. Una decisión será reconocida solo si tiene efecto en el Estado de origen y deberá ser ejecutada solo si es ejecutoria en el Estado de origen<sup>100</sup>.

### **Artículo 28 Divisibilidad**

Cuando la decisión recayere sobre varios fundamentos de la solicitud de alimentos y cuando el reconocimiento o la ejecución no pudiere acordarse para la totalidad, la Autoridad del Estado requerido aplicará el Convenio a la parte de la decisión que pudiere reconocerse o declararse ejecutoria<sup>101</sup>.

### **Artículo 29 Causas de rechazo del reconocimiento y la ejecución<sup>102</sup>**

El reconocimiento o la ejecución de la decisión puede, no obstante, ser rechazado:

1. si el reconocimiento o la ejecución de la decisión es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido<sup>103</sup>;
2. si la decisión resultase de un fraude cometido en el procedimiento<sup>104</sup>;
3. si está pendiente un litigio entre las mismas partes y que tenga el mismo objeto ante una autoridad del Estado requerido, primera en conocer en dicho caso; o
4. si la decisión es incompatible con una decisión dictada entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, bien en el Estado requerido o bien en otro Estado cuando, en este último caso,

reconocimiento son relevantes cuando el solicitante de los alimentos para el menor (generalmente un pariente) y el menor residen habitualmente en Estados diferentes.

<sup>98</sup> Las últimas tres bases para el reconocimiento han sido puestas entre corchetes, pues no han sido plenamente analizadas por la Comisión especial. Véase el Documento de trabajo No 2 y el Documento preliminar No 5 de octubre de 2003, apartado 82. La posibilidad de incluir una referencia a la "nacionalidad" se menciona en el Documento de trabajo No 2, apartado 4. Véase también el Documento preliminar No 5 de octubre de 2003, apartados 74 y 82 que hacen referencia a opiniones divergentes en esta materia.

<sup>99</sup> Las palabras "cuyas autoridades o tribunales no puedan fundar exclusivamente la propia competencia para emitir una decisión en materia de alimentos sobre la base de la residencia del acreedor" que fueron incluidas después de "Un Estado contratante" en el borrador original, se consideran innecesarias. Incluso en un Estado, cuyas leyes le concedan la jurisdicción basándose en la residencia del acreedor, que haya hecho una reserva al apartado 2, las decisiones extranjeras basadas en la residencia del acreedor deberán ser reconocidas según el apartado 1 c).

<sup>100</sup> La redacción ha sido tomada del artículo 7 (3) del borrador de texto sobre los Acuerdos Exclusivos de Elección de Foro. Será necesario considerar el significado de "ejecutable". En el artículo 4 del Convenio de la Haya de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución "las decisiones ejecutorias provisionales y las medidas provisionales" pueden ser reconocidas y ejecutadas si decisiones similares pueden ser emitidas y ejecutadas en el Estado requerido.

<sup>101</sup> La redacción ha sido tomada del artículo 10 del Convenio de la Haya de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución. Compárese con el artículo 11 del Borrador de texto sobre los Acuerdos Exclusivos de Elección de Foro que dice: "el reconocimiento o la ejecución de una parte dissociable de la resolución podrá concederse si se solicita el reconocimiento o la ejecución de dicha parte o si solamente parte de la sentencia es susceptible de ser reconocida o ejecutada según el Convenio".

<sup>102</sup> Véase el Documento de trabajo No 2, apartados 5, 6 y 7.

<sup>103</sup> Es una redacción estandarizada. Véase, por ejemplo, el artículo 5(1) del Convenio de La Haya de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución.

<sup>104</sup> Véase el artículo 5(3) del Convenio de La Haya de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución. Esta es la redacción utilizada en el artículo 5(2) del Convenio de La Haya de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución. Véase el Documento preliminar No 5 de octubre de 2003, apartado 83, para la definición de "fraude".

reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento y para su ejecución en el Estado requerido<sup>105</sup>.

[5. Disposición relativa a la ausencia de notificación del inicio del procedimiento y / o de la oportunidad de ser oído.]<sup>106</sup>

### **Artículo 30 Procedimiento para el reconocimiento y la ejecución**

[Véase el Documento preliminar No. ¿? preparado por la Oficina Permanente]<sup>107</sup>

### **Artículo 31 Constataciones de hecho**

La autoridad del Estado requerido estará vinculada por las constataciones de hecho sobre las cuales la autoridad del Estado de origen hubiera fundamentado su competencia<sup>108</sup>.

---

<sup>105</sup> Véase el artículo 5(4) del Convenio de La Haya de 1973 sobre el reconocimiento y la ejecución. Hay que hacer notar que la posibilidad de tratar de ciertos problemas relativos a la competencia en materia de modificación será considerada en el título "decisiones incompatibles".

<sup>106</sup> El Documento de trabajo No 2, apartado 5 c), prevé la disposición relativa a la "ausencia de notificación del procedimiento y/o oportunidad de ser oído" como base posible de no reconocimiento. Podrían considerarse las posibilidades siguientes:

- (a) cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo; (Véase el artículo 34(2) del Reglamento de Bruselas de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de decisiones judiciales en materia civil y mercantil)

O

#### Disposición autónoma:

- (b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, una resolución en rebeldía únicamente se reconocerá o declarará ejecutiva si el escrito que contenga los elementos esenciales de la demanda se hubiere notificado o comunicado a la parte rebelde de acuerdo con el Derecho del Estado de origen y si, teniendo en cuenta las circunstancias, dicha parte hubiera dispuesto de un plazo suficiente para presentar su defensa. (Véase el artículo 6 del Convenio de La Haya de 1973 sobre el reconocimiento y la ejecución).

O

- (c) Las decisiones alimenticias dictadas en ausencia del demandado serán consideradas como decisiones al amparo del apartado 1, si se demuestra que el demandado ha recibido la notificación y que ha tenido la posibilidad de hacerse oír conforme a los criterios aplicables a la parte requerida. (artículo 7(2) del Acuerdo-tipo de los Estados Unidos para la ejecución de las obligaciones alimenticias).

Cualquiera que sea la formulación escogida, es importante tener en cuenta que en ciertos sistemas administrativos de cobro de alimentos respecto a niños, los procedimientos de protección del deudor no consisten en la obligación de avisar previamente al deudor sino que, más bien, consisten en una oportunidad de solicitar una revisión o evaluación de una decisión alimenticia. Estos aspectos deberán ser analizados detalladamente en la nota que preparará la Oficina Permanente en relación con los procedimientos para el reconocimiento y la ejecución (Véase la próxima nota).

<sup>107</sup> La Oficina permanente preparará un documento separado con los posibles enfoques, incluyendo los de reglamentos Bruselas I, Bruselas II y Bruselas II bis, el sistema del UIFSA y el proyecto de ley número 2 (Québec) de 2003. Los posibles modelos son:

- (a) un sistema bajo el cual, después de la notificación del procedimiento de ejecución, se da al deudor un periodo de tiempo determinado para oponerse al reconocimiento o la ejecución (Véase también el Documento preliminar No 5 de octubre 2003, apartado 84)
- (b) un sistema que permita el control *ex officio* por la Autoridad del Estado requerido (Véase también el Documento preliminar No 5 de octubre 2003, apartado 85)

Si hubiera una disposición relativa al registro o la declaración de la ejecución, deberían aplicarse procedimientos rápidos (Véase el Documento de trabajo No 2, apartado 12).

<sup>108</sup> Véase el Documento de trabajo No 2, apartado 8. El lenguaje utilizado es el del artículo 9 del Convenio de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución.

**Artículo 32 No revisión del fondo**

La Autoridad del Estado requerido no procederá a examen alguno sobre el fondo de la decisión<sup>109</sup>.

**Artículo 33 Reconocimiento o ejecución parcial**

Siempre podrá solicitarse el reconocimiento o la ejecución parcial<sup>110</sup>.

**Artículo 34 Presencia del menor y del solicitante**

[No se requerirá la presencia física del menor o del solicitante durante los procedimientos emprendidos en virtud del presente Capítulo en el Estado requerido.]<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> *Ibid.*, apartado 9. El lenguaje utilizado es el del artículo 12 del Convenio de La Haya de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución. El Comité de redacción considera que las palabras "a menos que el Convenio disponga otra cosa" son innecesarias. Compárese con el artículo 27 del Convenio de la Haya del 1996 en el cual se utiliza un enunciado diferente.

<sup>110</sup> El lenguaje utilizado es el del artículo 14 del Convenio de La Haya de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución.

<sup>111</sup> Esta regla ha sido discutida en el contexto de los procedimientos de ejecución (Véase el apartado 84 del Documento preliminar No. 5 de octubre de 2003). Deberá ser considerada la idea de incluir una regla más general.

**CAPITULO V – EJECUCIÓN POR EL ESTADO REQUERIDO<sup>112</sup>****[Artículo 35 Medidas de ejecución**

Los Estados Contratantes deberán tomar medidas eficaces para ejecutar las decisiones en aplicación de este Convenio, tales como:

- a) retención del salario;
- b) embargo de las cuentas bancarias o de otras fuentes;
- c) deducciones en los pagos de la seguridad social;
- d) embargo o venta forzosa de bienes
- e) retención del reembolso de los impuestos;
- f) retención o embargo de las pensiones de jubilación;
- g) informe a los organismos de crédito;
- h) negativa a la concesión, suspensión o revocación de algunos permisos (por ejemplo, el permiso de conducir)<sup>113</sup>.]

**Artículo 36 Ejecución bajo la ley nacional**

La ejecución se realizara de conformidad con la ley del Estado requerido<sup>114</sup>.

**Artículo 37 No discriminación**

Cuando una decisión extranjera puede ser reconocida y ejecutada en virtud del Convenio, el Estado requerido pondrá a disposición, cuando menos, los mismos métodos de ejecución disponibles para los asuntos internos<sup>115</sup>.

**Artículo 38 Información relativa a las normas y procedimientos de ejecución**

Los Estados contratantes, en el momento de la ratificación o de la adhesión, proporcionaran a la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya una descripción detallada sobre sus procedimientos y normas de ejecución, incluidas las normas de protección del deudor. Tales informaciones se mantendrán al día por los Estados contratantes<sup>116</sup>.

---

<sup>112</sup> La idea de incluir como anexos al Convenio recomendaciones no obligatorias relativas a los procedimientos nacionales de ejecución deberá ser considerada ulteriormente. (Véase el Documento de trabajo No 2, apartado 17).

<sup>113</sup> Este artículo ha sido introducido por el Comité de redacción para ilustrar el posible enfoque de una disposición de ejecución en la ley nacional. Aún no ha sido considerado por la Comisión especial. Sí la idea será tomada en consideración deberá ser elaborada con mayor precisión.

<sup>114</sup> La formulación es la utilizada en el artículo 27 del Convenio de la Haya del 2000.

<sup>115</sup> Véase el Documento de trabajo No 2, apartado 15. Véase también el apartado 101 del Documento preliminar No 3 de abril del 2003, y el apartado 78 del Documento preliminar No 5 de octubre de 2003.

<sup>116</sup> Véase el apartado 16 del Documento de trabajo No 2.

**CAPITULO VI – DISPOSICIONES ADICIONALES RELACIONADAS CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS<sup>117</sup>****Artículo 39**

Una decisión emitida contra un deudor después de la solicitud a cargo de un organismo publico que solicita el reembolso de los beneficios pagados en lugar de la obligación alimenticia, deberá ser reconocida y declarada ejecutoria de acuerdo con este Convenio si el reembolso pudiere ser obtenido por el organismo público según la ley que lo rige.

**Artículo 40**

Un organismo público puede, en la extensión de las prestaciones realizadas al acreedor, solicitar el reconocimiento o la ejecución de una decisión dictada entre el acreedor y el deudor de alimentos si, de acuerdo con la ley que lo rige, está habilitado de pleno derecho para solicitar el reconocimiento o la ejecución de la decisión en lugar del acreedor.

---

<sup>117</sup> Véanse los artículos 18-20 del Convenio de la Haya de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución. Dos cuestiones ulteriores deberán considerarse:  
(a) si los organismos públicos deberían someterse a un régimen separado de costas y cargos, y  
(b) cuales de las formas de solicitud establecidas en el capítulo III podrán ser utilizadas por los organismos públicos.

**CAPITULO VII – DISPOSICIONES GENERALES<sup>118</sup>****Artículo 41 Aplicación general de las normas sobre el reconocimiento<sup>119</sup>**

Las disposiciones del capítulo IV [, con excepción del artículo 30], de este Convenio deberán ser aplicadas independientemente de que la solicitud para reconocimiento o ejecución se haya hecho a través de la Autoridad central en aplicación del artículo 21<sup>120</sup>.

**Artículo 42 Legalización**

Los documentos transmitidos en aplicación del Convenio están exentos de legalización o cualquier otra formalidad análoga<sup>121</sup>.

**Artículo 43 Revisión sobre el funcionamiento práctico del Convenio**

El Secretario General de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado deberá convocar regularmente una Comisión especial para revisar el funcionamiento práctico del Convenio<sup>122</sup> y para promover el desarrollo de buenas practicas en aplicación de este Convenio<sup>123</sup>.

---

<sup>118</sup> Otras cuestiones podrían ser consideradas en este capítulo. Estas incluyen:

- la posibilidad de un procedimiento simplificado para la modificación de las solicitudes
- la obligación de los Estados de notificar los requisitos documentales en el momento de la ratificación / adhesión y notificar cualquier cambio posterior.
- la necesidad general de que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para asegurar dentro de sus territorios la realización de los objetivos de este Convenio, y a estefin aplicar procedimientos rápidos, (Véase, por ejemplo, el Convenio de la Haya de 1980, artículo 2).

<sup>119</sup> El Comité de redacción consideró la posibilidad de incluir en el texto (como se sugiere en el Documento de trabajo No 1, apartado 5 f) (i) un principio más general parecido al que se encuentra en el artículo 29 del Convenio de La Haya de 1980 que dice:

“El presente Convenio no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los artículos 3 ó 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un estado contratante, conforme o no a las disposiciones del presente Convenio.”

De cualquier manera, se consideró que una norma general de este tipo debe ser analizada más ampliamente. Es probable que la Comisión especial desee analizar si ciertas solicitudes y procedimientos especiales establecidos en el Convenio deberían estar disponibles solamente si la solicitud pasaba a través de las Autoridades centrales.

El deseo de la Comisión especial de mantener los derechos existentes de acceso directo a los tribunales u organismos administrativos que adoptan las decisiones de alimentos puedan alcanzarse utilizando la formulación basada en el artículo 103 del UIFSA, que dispone que los recursos ofrecidos por esta Ley son acumulativos y no restringen la disponibilidad de los recursos en aplicación de otras leyes.

<sup>120</sup> El Comité de redacción ha procedido sobre la premisa que las bases para el reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras en materia de alimentos serán de aplicación general y se aplicarán independientemente de que la solicitud para el reconocimiento o la ejecución haya sido hecha a través de las Autoridades centrales. Esto mismo se aplica también a otros principios generales. Por otro lado, aún debe ser considerado sí los procedimientos especiales que regulan el Reconocimiento y la Ejecución (los cuales aún deben ser considerados) se deberán aplicar solo cuando la solicitud se hace a través de las Autoridades centrales.

<sup>121</sup> Documento de trabajo No. 8, apartado 13 e). La redacción utilizada es del artículo 43 del Convenio de la Haya de 1996.

<sup>122</sup> La facultad del Secretario General para convocar a reuniones de Comisiones especiales para revisar el funcionamiento práctico de los Convenios de la Haya se ha vuelto normal en relación con los Convenios de la Haya que comportan sistemas de cooperación administrativa y judicial. Véase, por ejemplo, el artículo 42 del Convenio de la Haya de 1993, el artículo 56 del Convenio de La Haya del 1996, y el artículo 52 del Convenio de La Haya del 2000.

<sup>123</sup> El probable desarrollo de una Guía de buenas prácticas del nuevo Convenio (Véase, por ejemplo, La Guía de aplicación y la practica de la Autoridad Central del Convenio de la Haya del 25 de octubre 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, publicada en el 2003 por Family Law) ya ha sido considerado por la Comisión especial. Véase el Documento preliminar No 5 de octubre 2003, apartado 131.

A efectos de dicha revisión, los Estados contratantes deberán cooperar con la Oficina Permanente en la recolección de información, incluyendo estadísticas y casos, relacionados con el desarrollo práctico del Convenio<sup>124</sup>.

#### **Artículo 44 Interpretación uniforme**

Al interpretar este Convenio, deberá tomarse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación<sup>125</sup>.

---

<sup>124</sup> En el debate en el Comité de redacción (Véase el Documento preliminar No. 5 de octubre 2003, apartado 132) se sugirió la necesidad de mantener un equilibrio entre el seguimiento eficaz del funcionamiento del Convenio y la protección a las Autoridades centrales contra obligaciones de informes excesivas. La obligación de cooperar con la Oficina Permanente en relación con la obtención de ciertos tipos de información refleja la práctica que se ha desarrollado en los Convenios de 1980 y 1993.

<sup>125</sup> Las palabras han sido tomadas del artículo 13 del *Convenio de la Haya sobre la Ley aplicable a ciertos derechos sobre valores depositados en un intermediario*.